



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 15 de febrero de 2023

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó memorial por parte de la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso.

PILAR GONZALEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Verbal de Simulación
DEMANDANTE	EMIRO AGUAS PALENCIA
DEMANDADO	ANILKA AGUAS NAVARRO Y OTROS
RADICADO	2022 – 00156

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra dentro del proceso auto de fecha 30 de junio de 2022, por el cual se admitió la demanda.

Mediante memorial de fecha 13 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por sustracción de materia, al haber fallecido el demandante en fecha 04 de diciembre de 2022, adjuntando al memorial el certificado de defunción.

Al respecto, es menester indicar que la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo que inhibe a la autoridad judicial a pronunciarse sobre ese tema.

Esta figura es tratada por la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia T-419 de 2017, indicó:

“La Sala Novena de Revisión concluye que en el proceso de la referencia se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos. (...)”

En este orden de ideas, los hechos mencionados previamente conllevan a que en el caso objeto de estudio se configure la carencia actual de objeto, como consecuencia de una circunstancia sobreviniente que modificó los hechos y pretensiones que sustentaron la acción de tutela. Esta situación ha sido

identificada en “cualquier caso en el que se haya presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes”. En consecuencia, se presenta cuando “por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el/la tutelante perdieran el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”

Conforme a lo anterior, al revisar la demanda, la pretensión principal planteada en esta era la rescisión, por declaración de simulación, de un contrato celebrado entre la señora Dolores Navarro, conyugue fallecida del demandante Emiro Aguas Palencia, y sus hijos Anilka Aguas Navarro, Ahulina Aguas Navarro, Ernesto Aguas Navarro, Aharon Aguas Navarro y Jorge Zapa (Acreedor hipotecario del bien).

Por tanto, al fallecer el demandante, el objeto de la demanda desapareció, pues no existe interés de declarar simulado el contrato entre los herederos del causante, cuando fueron estos quienes lo celebraron inicialmente. Esto implica, además, que no es viable continuar el proceso vía sucesión procesal, pues ante la ausencia de la conyugue, en su orden serían los herederos los que normativamente entrarían a suceder al demandante, siendo esto improcedente.

Por todo lo anterior, se ordenará la terminación del proceso por sustracción de materia y, además, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso. Por Secretaría, ofíciense.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 148 – 17376, propiedad de los demandados ANILKA AGUAS NAVARRO identificado con la C.C. N° 45.524.024, AHULINA AMINA AGUAS NAVARRO identificado con la C.C. N° 50.871.130, ERNESTO CAMILO AGUAS NAVARRO identificado con la C.C. N° 1.066.735.142, AHARON ALEXANDER AGUAS NAVARRO identificado con la C.C. N° 15.675.009. Por Secretaría, ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PÉREZ

Juez